

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE **SAN JUAN**
SALA SUPERIOR **603**

ELIEZER MOLINA PÉREZ
Parte Peticionaria

Vs.

**COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES Y OTROS**
Parte Peticionada

CIVIL NÚM.: SJ2024CV01550

SOBRE: Recurso de revisión, Art.
13.2 Código Electoral

SENTENCIA

Se encuentra ante la consideración de este Tribunal un *Recurso de Revisión*, presentado el 14 de febrero de 2024 por la parte demandante, Eliezer Molina Pérez (en adelante, “Molina Pérez”); una *Moción de Desestimación y en Cumplimiento de Orden*, presentada el 20 de febrero de 2024 por la parte codemandada, Hon. Jessika Padilla Rivera, en su carácter oficial como presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, “CEE”); una *Moción de Desestimación*, presentada el 20 de febrero de 2024 por la parte codemandada, Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista, Lcda. Vanessa Santo Domingo Cruz (en adelante, “Comisionada del PNP”); y una *Moción Consignando la Posición del Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño*, presentada el 22 de febrero de 2024 por la parte codemandada, Roberto Iván Aponte Berrios, en su carácter oficial como Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (en adelante, “Comisionado del PIP”).

Antes de comenzar nuestro análisis encontramos menester recalcar que de los documentos presentados por Molina Pérez y la CEE surge clara e inequívocamente que el peticionario no se realizó la totalidad de las pruebas de detección de sustancias controladas y que no se entregaron todos los documentos requeridos conforme a las disposiciones del Código Electoral; el Reglamento de radicación de candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes; y el Reglamento y Manual de procedimientos para el manejo de las pruebas de sustancias controladas para aspirantes a candidaturas independientes.

Por consiguiente, adelantamos que por los fundamentos que se exponen a continuación y no teniendo discreción judicial para otro proceder, se declara **No Ha Lugar el Recurso de Revisión** presentado por Molina Pérez y se confirma la determinación de la CEE emitida el 5 de febrero de 2024.

I. TRASFONDO PROCESAL RELEVANTE

El 14 de febrero de 2024, Molina Pérez presentó un *Recurso de Revisión* de una determinación final emitida por la CEE el 5 de febrero de 2024 en la que se determinó que no se le certificaría para aspirar a la candidatura independiente al Senado por Acumulación. Ello debido a que Molina Pérez no presentó la correspondiente evidencia de que los documentos que habían sido entregados luego del 2 de enero de 2024 habían sido solicitados o gestionados antes de esa fecha, y debido a que la prueba de detección de sustancias controladas estaba incompleta. Según Molina Pérez, la CEE accedió, permitió o al menos validó su proceso de intención de candidatura al aceptar la documentación recibida el 2 de enero de 2024 y acompañarle durante todo el proceso de recogido de endosos. De igual manera, Molina Pérez adujo, entre otras cosas, que las certificaciones de que se está llevando a cabo un trámite no representan el propósito de la ley y, por lo tanto, tal exigencia fue subsanada cuando fue aceptada por la CEE su candidatura condicionada a entregar ciertos documentos y cuando fueron entregados la totalidad de los documentos dentro del término establecido. Cabe destacar que Molina Pérez indicó que mediante el proceso de recogido y validación de endosos, se manifestó la intención del electorado, la cual está protegida constitucionalmente.

En respuesta, el 20 de febrero de 2024, la CEE presentó una *Moción de Desestimación y en Cumplimiento de Orden* en la que solicitó que se desestime la demanda de epígrafe por no alegar hechos suficientes que ameriten la concesión de un remedio. En síntesis, la CEE alegó que Molina Pérez pretende que se le certifique como candidato aun habiendo incumplido con los requisitos de ley para esa certificación. En cuanto a los requisitos de la prueba de detección de sustancias controladas, la CEE argumentó que Molina Pérez fue orientado y autorizado para realizarse la prueba el 29 de diciembre de 2023, por lo que este tenía hasta el 30 de diciembre de 2023 para realizarse la misma. Sin embargo, Molina Pérez se realizó la prueba el 2 de enero de 2024, esto es, más de veinticuatro (24) horas después de su correspondiente autorización. Asimismo, la CEE añadió que los resultados de la prueba estaban incompletos pues no se incluyó el resultado para la detección de marihuana.

Por otra parte, respecto a las certificaciones de deudas contributivas con Hacienda y el CRIM, la CEE arguyó que Molina Pérez no presentó evidencia de que solicitó las certificaciones antes del cierre de candidaturas, es decir, antes del 2 de enero de 2024. Del mismo modo, la CEE puntualizó que el Código Electoral no incluye ninguna disposición que libere a un candidato de cumplir con la documentación requerida por el hecho de haber obtenido los endosos necesarios para su candidatura. En cuanto a la defensa de incuria, la CEE expresó que fue Molina Pérez quien actuó con dejadez al no proveer la evidencia

requerida que acreditara haber cumplido con los requisitos necesarios para ser certificado como candidato.

Por otro lado, el mismo 20 de febrero de 2024, la Comisionada del PNP presentó una *Moción de Desestimación* en la que solicitó la desestimación del caso de epígrafe toda vez que la CEE actuó de manera correcta al no certificar la candidatura independiente de Molina Pérez. De acuerdo con la Comisionada del PNP, Molina Pérez incumplió con la fecha límite para presentar copias certificadas de sus planillas, o en la alternativa, evidencia de haber tramitado las mismas antes del 2 de enero de 2024. Asimismo, la Comisionada del PNP adujo que Molina Pérez no se realizó la prueba de dopaje en el término correspondiente según surge de la propia certificación presentada como anejo en la demanda. Además, alegó que la prueba tomada no cumplió con los requisitos del Reglamento de Sustancias Controladas. Por último, la Comisionada del PNP enfatizó que ni el derecho, ni las circunstancias permiten la aplicación de las doctrinas de actos propios e incuria. Ello ya que la CEE advirtió a Molina Pérez de que su intención de candidatura había sido aceptada condicionada a que presentara los documentos que aún tenía en trámite.

Por su parte, el 22 de febrero de 2024, el Comisionado del PIP presentó una *Moción Consignando la Posición del Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño*, en la que solicitó que se declare ha lugar el recurso de revisión de Molina Pérez y se le certifique como candidato independiente al Senado por Acumulación. En su escrito, el Comisionado del PIP reconoció como preocupante que luego de haberse permitido recoger endosos y cumplido con los mismos, a Molina Pérez no se le permita ser aspirante a una posición política. Esto a pesar de que Molina Pérez demostró el respaldo de la ciudadanía a través del acopio en exceso de los endosos requeridos. De igual forma, el Comisionado del PIP expresó que en este caso se presentan las condiciones apropiadas para invocar y aplicar la doctrina de actos propios. Añadió que el no haberle certificado como aspirante luego de completar todos los endosos puede tener el efecto de minar la confianza del pueblo en el sistema electoral. A su vez, el Comisionado del PIP sostuvo que las acciones de la CEE vulneran el propósito del legislador con el Código Electoral de empoderar al elector como eje y protagonista del sistema electoral.

Así las cosas, el 23 de febrero de 2024, se celebró una *Vista Argumentativa* en la que las partes tuvieron amplia y extensa oportunidad de presentar prueba y exponer sus argumentos. En síntesis, Molina Pérez aceptó, entre otras cosas, haberse realizado la prueba para la detección de sustancias controladas el día 2 de enero de 2024, a pesar de que recibió la orientación y el referido el 29 de diciembre de 2023. Molina Pérez expresó y aceptó que la instrucción que se le ofreció durante la orientación fue que debía cumplir con el Reglamento sobre las pruebas de sustancias controladas para aspirantes a candidaturas

independientes. No obstante, Molina Pérez adujo que fue el 5 de febrero de 2024 cuando la CEE le notificó por primera vez que los resultados estaban incompletos. Por otra parte, Molina Pérez sostuvo que cumplió con la entrega de todos los documentos principales y que este Tribunal debe velar por la intención del electorado. Añadió que la controversia sobre la entrega de unos documentos que caracteriza como “supletorios” no debe ir por encima del recogido de endosos y la intención del elector.

En cuanto a la argumentación de la CEE, cabe destacar que puntualizó que el 2 de enero de 2024 es un término fatal, en el que el aspirante debía entregar la totalidad de los documentos o una certificación de que los mismos habían sido solicitados a las agencias pertinentes. A preguntas del Tribunal sobre la razón por la cual no se notificó a Molina Pérez de los documentos que faltaban por entregar, la CEE arguyó que no hay un deber de llevar de la mano a cada aspirante, toda vez que su función es la de evaluar lo que el aspirante presenta. Respecto a la aplicación de la doctrina de actos propios, la CEE indicó que las teorías o remedios en equidad solo proceden cuando no hay una disposición específica que lo cubra. Sin embargo, en este caso las disposiciones del Código Electoral son claras en cuanto a la entrega de documentos.

En la *Vista Argumentativa*, la Comisionada del PNP consumió un turno para unirse a la postura de la CEE. Asimismo, el Comisionado del PPD, mientras que los comisionados electorales del PIP (se había expresado por escrito previamente), Proyecto Dignidad y Movimiento Victoria Ciudadana, guardaron silencio y no expresaron su posición en la *Vista*, a lo cual tienen derecho.

Por otra parte, resulta importante señalar que, en la *Vista Argumentativa*, las partes estipularon los siguientes documentos:

Exhibit 1 - Notificación de Intención de Candidatura enviada a la CEE del 30 de diciembre de 2023. Este documento lo envió la Oficina de Radicación de la CEE a Molina Pérez.

Exhibit 2 - Notificación de Candidatura aceptada condicionalmente por la CEE. Enviada por la Oficina de Radicaciones de la CEE a Molina Pérez el 3 de enero de 2024;

Exhibit 3 - Certificación de Desacuerdo-Resolución CEE-AC-24-015 emitida el 31 de enero de 2024 por el Secretario de la CEE;

Exhibit 4 - Certificación Final emitida el día 5 de febrero de 2024 por el Secretario de la CEE y dos Actas de Incidencias del 1 de febrero de 2024;

Exhibit 5 - Hoja de Asistencia sobre el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas con fecha del 29 de diciembre de 2023, orientación a aspirantes a candidatos independientes sobre el manejo para las pruebas de detección de sustancias controladas, suscrito a manuscrito por Molina Pérez;

Exhibit 6 - Copia Certificada del Expediente de Radicación de Candidatura de Molina Pérez certificado por el Secretario de la CEE, Lcdo. Rolando Cuevas Colón.

Así las cosas, el 26 de febrero de 2024, Molina Pérez presentó una *Oposición a Mociones de Desestimación*. En la misma, aclaró que lo que se solicitó en el *Recurso de Revisión* es que se determine que Molina Pérez cumplió con la entrega de todos los documentos principales, según el listado que dispone el Artículo 7.2 del Código Electoral y la Sección 4.11 del Reglamento para la radicación de candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes. Asimismo, Molina Pérez expresó que es paciente autorizado por el Estado de cannabis medicinal y que, a su juicio, era innecesario e irrelevante el resultado de esa prueba. Según explicó, la exigencia de la CEE de requerir el resultado de una prueba de sustancia para la cual está autorizado su uso va en contra de los propios actos de la CEE y lacera el derecho constitucional a la privacidad e intimidad, lo cual resulta en un trato discriminatorio por ser paciente debidamente autorizado por la ley. Cabe destacar que esta fue la primera ocasión en que Molina Pérez levantó este planteamiento.

En su *Oposición [...]*, Molina Pérez también alegó que se exigen a los candidatos independientes unos requisitos distintos a los que se exigen a los candidatos bajo partidos políticos y que ello es totalmente discriminatorio y en clara violación al derecho a la igual protección de las leyes. En cuanto al término en el que debía realizarse la prueba de detección de sustancias controladas, Molina Pérez argumentó que no es un término fatal, sino de cumplimiento estricto y prorrogable. Cabe destacar que Molina Pérez anejó en su *Oposición [...]* un documento titulado “Autorización para realizar pruebas de sustancias controladas para aspirantes a candidaturas independientes”, a nombre de Molina Pérez, expedido el 29 de diciembre del 2023, el cual ordena que se realice una prueba de orina y en el cual Molina Pérez autorizó a que se le realicen las pruebas según lo establece el Artículo 7.2(5)(a) del Código Electoral y la Reglamentación vigente y leyes aplicables.

Por otra parte, en cumplimiento con una *Orden* de este Tribunal, el 27 de febrero de 2024, la CEE presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Intento de Enmendar Alegaciones Posterior a la Vista en el Caso*, en la que anejó la hoja del resultado de la prueba de detección de sustancias controladas con fecha del 2 de enero de 2024 que se realizó Molina Pérez, la cual indica un resultado de prueba de sustancias controladas para el “Panel 3”, incluyendo solamente un resultado negativo de cocaína y opioides. En esta moción, la CEE se opuso al intento de Molina Pérez de incluir nuevas alegaciones en su *Oposición [...]* sobre aspirantes que no son parte de este caso y reiteró que el demandante no ha mostrado justificación alguna que le exima de presentar el

resultado de Marihuana y aun si una persona tuviese justificación para que un resultado no sea considerado, ello no exime de reportar el resultado de la prueba. Asimismo, alegó que Molina Pérez por primera vez trajo a la atención del Tribunal que la orientación lo llevó a un error por decir que era una prueba de cabello; cuando el tipo de prueba no es parte de la controversia. Finalmente, la CEE concluyó reiterando sus posturas en oposición.

Examinadas las argumentaciones escritas y orales de las partes, así como todos los anejos incluidos en los escritos, este Tribunal puede concluir que no existe controversia en cuanto a los hechos medulares del caso. Las controversias planteadas son unas estrictamente de derecho, por lo que procedemos a resolver.

II. DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El 29 de diciembre de 2023 a las 8:56 A.M., Molina Pérez recibió la orientación a aspirantes a candidatos independientes sobre el manejo de las pruebas para la detección de sustancias controladas, en la cual se le instruyó a cumplir con el Reglamento de pruebas de sustancias controladas.
2. El 29 de diciembre de 2023, Molina Pérez recibió el documento titulado “Autorización para Realizar Pruebas de Sustancias Controladas para Aspirantes a Candidaturas Independientes”, ordenándole una prueba de orina.
3. Molina Pérez autorizó a que se le realizaran las pruebas según lo establece el Artículo 7.2(5)(a) del Código Electoral y la Reglamentación vigente y leyes aplicables, en la “Autorización para Realizar Pruebas de Sustancias Controladas para Aspirantes a Candidaturas Independientes”, expedida el 29 de diciembre del 2023.
4. La “Autorización para Realizar Pruebas de Sustancias Controladas para Aspirantes a Candidaturas Independientes” establece que el candidato independiente, Molina Pérez, fue apercibido de que un resultado positivo en esa prueba o negarse a que se le realice la misma será causa suficiente para ser descalificado como aspirante a candidato(a) independiente.
5. Según se desprende de la “Autorización para Realizar Pruebas de Sustancias Controladas para Aspirantes a Candidaturas Independientes”, Parte B del documento, el 2 de enero de 2024 a las 10:25 A.M. el personal del laboratorio seleccionado por Molina Pérez certifica que recibió la Autorización.
6. El Laboratorio seleccionado por Molina Pérez no remitió el formulario de autorización de vuelta a la CEE según mandatado.
7. En la Parte C de la “Autorización para Realizar Pruebas de Sustancias Controladas para Aspirantes a Candidaturas Independientes”, tienen unos

encasillados para uso de la CEE, que proveen para confirmar si el candidato se realizó la prueba o no, la fecha y la hora.

8. Los encasillados de la Parte C, para uso de la CEE, de la “Autorización para Realizar Pruebas de Sustancias Controladas para Aspirantes a Candidaturas Independientes” no están complementados por el personal de la CEE.
9. La ausencia de haberse complementado la Parte C de la Autorización por la CEE demuestra que Molina Pérez no entregó el formulario de Autorización de vuelta a la CEE según mandado por el propio formulario.
10. El 30 de diciembre de 2023, la CEE envió un correo electrónico a Molina Pérez indicándole que su notificación de intención de candidatura fue enviada exitosamente en la agencia.
11. El correo electrónico del 30 de diciembre de 2023 contenía un listado de los documentos requeridos por ley que debía presentar Molina Pérez para continuar con el proceso de certificación de candidatura como Senador por Acumulación.
12. El 2 de enero de 2024, Molina Pérez se realizó la prueba de detección para sustancias controladas, en específico, el “Panel 3”. Los resultados reflejan únicamente los resultados negativos para las pruebas de cocaína y opioides.
13. El 3 de enero de 2024, la CEE envió otro correo electrónico a Molina Pérez en el que se le indicó que su notificación de intención de candidatura fue aceptada condicionalmente debido a que tenía documentos en trámite. En ese correo electrónico, se hace la salvedad de que Molina Pérez debe entregar la documentación “en o antes de la fecha establecida” por la CEE. En el correo, se le impartió una instrucción de que debía pasar por la Unidad de Radicaciones para ser orientado y recoger las peticiones de endosos.
14. Molina Pérez posee una licencia como paciente de cannabis medicinal expedida por el Departamento de Salud y válida por 365 días, con fecha de emisión del 21 de diciembre de 2022 y fecha de expiración del 21 de diciembre de 2023.
15. Molina Pérez tiene una licencia como paciente de cannabis medicinal expedida por el Departamento de Salud y válida por 365 días, con fecha de emisión del 14 de enero de 2024 y fecha de expiración del 13 de enero de 2025.
16. A la fecha en que se realizó la prueba para la detección de sustancias controladas, esto es, el 2 de enero de 2024, Molina Pérez no tenía una licencia vigente como paciente de cannabis medicinal.

III. DERECHO APLICABLE

A. Recurso de revisión y deferencia a las agencias administrativas

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo VI, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, establece, entre otras cosas, que “se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y las candidaturas”. A esos efectos, el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, se aprobó con el objetivo de modernizar la CEE y de empoderar a los electores facilitando su acceso a los procesos relacionados con su derecho al voto. Véase, *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 58-2020.

El Código Electoral regula lo concerniente a las revisiones en el Tribunal de Primera Instancia. Particularmente, el Artículo 13.2 del referido cuerpo de normas, regula el procedimiento de revisión de las decisiones, resoluciones, determinaciones u órdenes de la CEE. *Íd.* Así, el mencionado artículo dispone en lo pertinente:

Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

- (1) Cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

(a) **La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar, dentro de dicho término, copia del recurso de revisión a través de la Secretaría de la Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término para recurrir al Tribunal.** Dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término.

.....

(b) **El Tribunal de Primera Instancia realizará una vista en su fondo, recibirá evidencia y formulará las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que correspondan.** El Tribunal deberá resolver la solicitud de revisión dentro de un término no mayor de veinte (20) días, contado a partir de la fecha en que el caso quede sometido. [...]. (**Énfasis nuestro**). (16 LPRA sec. 4842).

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión judicial se presentará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la determinación cuestionada. Además, requiere que se notifique, a cualquier parte adversamente afectada, dentro del término para acudir al Tribunal. *Íd.* Lo dispuesto por el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 adoptó sustancialmente el Artículo 4.001 del derogado Código Electoral para el Siglo XXI. (16 LPRA ant. sec. 4031). Al interpretar artículos similares de legislaciones derogadas, el Tribunal Supremo resaltó la necesidad de que los asuntos electorales se atiendan

con celeridad. *López Rosas v. CEE*, 161 DPR 527, 535 esc. 5 (2004). Por lo que se estableció el carácter jurisdiccional del término de diez (10) días para presentar el recurso de revisión judicial. *Frente Unido Independentista v. CEE*, 126 DPR 309, 320 (1990).

Ahora bien, el Artículo 13.1(2)(a) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 recoge el principio de deferencia judicial que sostiene la presunción de regularidad y corrección de las decisiones administrativas. En lo pertinente, el citado artículo dispone:

(2) Obligación de la Rama Judicial

(a) En todo recurso legal, asunto, caso o controversia que se presente en un Tribunal de Justicia, éste deberá dar prioridad a la deferencia que debe demostrar a las decisiones tomadas por la Comisión a nivel administrativo, siendo esta la institución pública con mayor experti[s]e en asuntos electorales y la responsable legal de implementar los procesos que garanticen el derecho fundamental de los electores a ejercer su voto en asuntos de interés público. (16 LPRA sec. 4841).

En armonía con lo reseñado, el Tribunal Supremo ha expresado que el Tribunal de Primera Instancia debe, en aquellos casos en que la determinación de la CEE dependa principal o exclusivamente de una cuestión de derecho electoral especializado, guardar la usual deferencia al aludido organismo administrativo. *PAC v. PIP*, 169 DPR 775, 792 (2006).

El principio de deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no implica la renuncia del tribunal a su función revisora. *Rivera Concepción v. ARPe*, 152 DPR 116, 123 (2000). En aquellos casos, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. *Calderón Otero v. CFSE*, 181 DPR 386, 396 (2011); *Rivera Concepción v. ARPe*, *supra*, pág. 122. La interpretación de la agencia debe ser razonable y consistente con el propósito legislativo que la animó. *Misión Ind. PR v. JP*, 146 DPR 64, 132 (1998). Ante la ausencia de alguna actuación irrazonable, ilegal, arbitraria o que lacere derechos constitucionales de alguna parte, el tribunal está imposibilitado de imponer su criterio ni pasar juicio sobre la sabiduría de la determinación del foro administrativo. Véase, *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008).

El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente o apoye la actuación administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004). El Tribunal Supremo ha pautado que el criterio rector en la evaluación de las conclusiones de derecho de las agencias como parte de una revisión judicial es “si la decisión administrativa, en interpretación de los

reglamentos y las leyes que le incumbe implementar, es una razonable”. *PCME v. JCA*, 166 DPR 599, 617 (2005). No procede la deferencia judicial cuando la interpretación estatutaria de la agencia afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias. *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (1999). De igual manera, no procede esa deferencia cuando la agencia interpreta el estatuto que viene llamada a poner en vigor de forma tal que produce resultados contrarios al propósito de la ley. *Mun. De San Juan v. JCA*, 149 DPR 263 (1999).

En atención a la doctrina de deferencia judicial, existe una presunción de regularidad y corrección a favor de las decisiones administrativas. *Vélez v. ARPe*, 167 DPR 684, 692 (2006). Por tal razón, la parte que las impugne tiene el deber, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

B. Requisitos de aspirantes a candidaturas para cargos públicos electivos

El Capítulo VII del Código Electoral regula todo lo referente a las candidaturas y primarias. En lo pertinente, el Artículo 7.2 del Código Electoral establece los requisitos legales para que un aspirante nominado por un partido político o el ciudadano independiente no afiliado puedan ser calificados como candidatos a cargos públicos electivos. (16 LPRA sec. 4612). En específico, el citado artículo menciona que “[l]a Comisión no aceptará, procesará, ni radicará la nominación si el Aspirante o Candidato incumpliere con alguno de los requisitos dispuestos en este Artículo”. *Íd.* Así pues, se dispone que los requisitos son los siguientes:

(1) Presentar, firmada y juramentada ante notario público, su intención de aspirar a una candidatura.

(2) Requisitos relacionados con el Departamento de Hacienda

(a) En los casos de los candidatos a Gobernador, Comisionado Residente, **Legisladores Estatales** y Alcaldes, **deberán presentar las copias certificadas de las planillas de contribución sobre ingresos de los últimos diez (10) años o copia timbrada por el Departamento de Hacienda. Además, la certificación del Secretario de Hacienda en que haga constar el cumplimiento por parte del Aspirante o Candidato de la obligación de presentar su planilla de contribución sobre ingresos durante los últimos diez (10) años y la certificación de no deuda y de tener una deuda, que se ha acogido a un plan de pago y está cumpliendo con el mismo.** (Énfasis suplido).

[...]

(3) Requisitos relacionados con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) Una certificación del CRIM que refleje que el Aspirante o Candidato no tiene deuda de contribuciones sobre

la propiedad mueble e inmueble. En caso de que tenga deuda, la certificación informará sobre la existencia de un plan de pago y que se está cumpliendo con el mismo.

(4) Requisitos relacionados con la Oficina del Contralor Electoral

Una certificación de esta Oficina, confirmando que el Aspirante o Candidato tomó la orientación, según dispuesto en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, y no tiene multas o deudas pendientes de pago. De tener un plan de pago, una certificación que está al día en su cumplimiento.

(5) Otros Requisitos

(a) Certificado de laboratorio clínico licenciado con los resultados de la prueba para la detección de sustancias controladas, de conformidad con las directrices que establezca la Comisión a petición del Partido Político al que pertenezca el Aspirante. **En los demás casos, la Comisión determinará por reglamentación el procedimiento para este requisito.** (Énfasis suplido).

(b) Certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico que refleje que no ha sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral; y una declaración jurada ante notario público, certificando que no ha sido convicto por estos delitos en otro país o en alguna otra jurisdicción de Estados Unidos de América.

(c) Todo Aspirante o Candidato a un cargo electivo que se desempeñe como jefe, autoridad nominadora, o director regional de una agencia, departamento, dependencia gubernamental o corporación pública en la Rama Ejecutiva, incluyendo cualquier Secretario, asesor o funcionario que ocupe una posición de confianza que formule política pública adscrito a la Oficina del Gobernador, excepto el Gobernador, deberá presentar su renuncia a dicho cargo treinta (30) días antes de presentar su candidatura o la intención de candidatura a un cargo público electivo a la Comisión. Esta disposición se extenderá a los funcionarios siguientes: Oficina del Contralor de Puerto Rico, cualquier procuraduría, el Negociado de Energía, así como el Director Administrativo de los Tribunales, cuando no ostente un nombramiento de Juez.

(d) El Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), expedirán las copias y certificaciones por esta Ley requeridas, libres de cargos, durante los quince (15) días posteriores de haberse solicitado. Con el propósito del estricto cumplimiento de este Artículo, los jefes de las agencias concernidas designarán un funcionario para coordinar con el Presidente de la Comisión el trámite y la emisión de las copias y las certificaciones requeridas por esta Ley.

(e) En caso de que el Aspirante o Candidato solicitante de los documentos y las certificaciones requeridas en este Artículo no las reciba al momento de la presentación de su intención como Aspirante o Candidato, deberá presentar evidencia expedida por las agencias correspondientes de que las certificaciones han sido debidamente solicitadas antes de las fechas límites dispuestas por la Comisión para su entrega. No obstante, la persona tendrá que presentar las copias y

certificaciones requeridas en o antes de los treinta (30) días posteriores al cierre de las candidaturas. (Énfasis suplido).

(f) Toda persona que desee figurar como Aspirante o Candidato a un cargo público electivo, deberá ser Elector activo y hábil al momento de presentar su intención.

(g) Toda persona que desee aspirar a una candidatura para un cargo público electivo por un Partido Político deberá, además, cumplir con los requisitos que establezca su Partido Político. Estos requisitos deberán ser aplicados y exigidos uniformemente a todas las personas que presenten su intención de aspirar a una candidatura por su Partido Político y no podrán ser alterados retroactivamente luego de abrirse el período para la presentación de intenciones de candidaturas, ni podrá contravenir lo dispuesto en esta Ley.

(h) Ninguna persona podrá ser Aspirante a candidatura para más de un cargo público electivo en la misma Elección General, primaria o elección especial. (16 LPRA sec. 4612).

Ahora bien, de particular relevancia es el Artículo 7.14 del Código Electoral sobre la fecha para abrir candidaturas y las fechas límites. El citado artículo le es de aplicabilidad a los candidatos independientes y dispone que el proceso de presentación de candidaturas abrirá el 1ro de diciembre y culminará el 30 de diciembre del año anterior al que deba realizarse la próxima Elección General. (16 LPRA sec. 4624). Asimismo, el artículo enfatiza que “[l]as demás fechas límites que aplicarán a los procesos y actividades relacionadas con las primarias, serán reglamentadas por la Comisión”. *Íd.* Además, el artículo enfatiza que “toda fecha y hora límite **será considerada un término fatal**”. *Íd.* (Énfasis nuestro). Por otra parte, el artículo explica que “[c]uando alguna fecha límite coincida con un día feriado o no laborable para el Gobierno de Puerto Rico, esta se correrá al siguiente día laborable”. *Íd.*

1. Requisito de prueba de detección de sustancias controladas

Según se mencionó anteriormente, uno de los requisitos del Artículo 7.2 del Código Electoral para que un aspirante nominado por un partido político o el ciudadano independiente no afiliado puedan ser calificados como candidatos a cargos públicos electivos es el “[c]ertificado de laboratorio clínico licenciado con los resultados de la prueba para la detección de sustancias controladas”. (16 LPRA sec. 4612). En lo pertinente al caso de autos, cuando se trate de un candidato independiente “la Comisión determinará por reglamentación el procedimiento para este requisito”. *Íd.*

En consecuencia, es de aplicación el Reglamento y Manual de Procedimientos para el Manejo de las Pruebas de Sustancias Controladas para Aspirantes a Candidaturas Independientes (en adelante, “Reglamento de pruebas de sustancias controladas”), aprobado por la CEE el 19 de julio de 2023. En lo pertinente a la controversia de autos, la Sección 1.3 establece que “[l]as

disposiciones de este Reglamento se aplicarán a lo(a)s aspirantes a candidaturas independientes para cargos públicos electivos”. En cuanto al procedimiento a seguir para la toma de muestras y su evaluación, la Sección 3.1 del citado Reglamento dispone, en lo relevante, lo siguiente:

1. Luego que el(la) aspirante a una candidatura independiente recibe la orientación que se dispone en el Título II y complete el formulario CEE-PSC-04 (Autorización para Realizar Pruebas de Sustancias Controladas), **tendrá veinticuatro (24) horas para realizarse la prueba.**

2. Las pruebas para la detección de sustancias controladas **serán administradas por los laboratorios certificados por el Departamento de Salud**, y que seleccione el(la) aspirante. **La prueba será de orina para todo aspirante a candidatura independiente.**

3. [...]

4. Las pruebas **se administrarán conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables y se preservará la cadena de custodia de las muestras tomadas** de manera que se garantice al máximo la privacidad e intimidad del aspirante y la certeza de los resultados.

5. **El laboratorio deberá certificar a la Comisión que la toma, manejo y análisis de la muestra se realizó conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables, según dispuestos por las agencias locales y federales** y que en todo momento se preservó la cadena de custodia de las muestras tomadas.

6. El laboratorio enviará el resultado de la prueba a través de correo postal o correo electrónico, al Oficial de Enlace, quien será su custodio y a su vez preservará la confidencialidad de éstos.

[...] (Énfasis nuestro).

Por otra parte, entre las definiciones establecidas en la Sección 1.5 del Reglamento se destacan las siguientes:

3. **Droga o Sustancia Controlada** - Toda droga o sustancia controlada comprendida en las clasificaciones I y II del **Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971**, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, o que así sea clasificada por alguna otra ley que eventualmente sustituyera a la vigente, exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

4. **Laboratorio** - Entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forenses, debidamente autorizada y licenciada por el Departamento de Salud que procese pruebas para la detección de sustancias controladas **utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el "National Institute of Drug Abuse" (NIDA).**

[...]

7. **Muestra** - Se refiere a la muestra de orina, según dispuesto en este Reglamento, que suple el(la) aspirante a una candidatura independiente para ser sometida a análisis y se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y los reglamentos del Departamento de Salud de Puerto Rico.

[...]

Haciendo especial referencia a la definición de “droga o sustancia controlada”, se hace necesario evaluar la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico (24 LPRa sec. 2101 *et seq.*) (en adelante, “Ley Núm. 4-1971”). De este modo, el Artículo 202 de la referida ley dispone que la Clasificación I y II incluye opiatos, derivados del opio, marihuana y, entre otros, cocaína.

Ahora bien, **el Reglamento y Manual de procedimientos para el manejo de las pruebas de sustancias controladas para aspirantes a candidaturas independientes de pruebas de sustancias controladas provee para aquellos casos en que el resultado de la prueba de detección de sustancias controladas sea positivo. En lo concerniente, la Sección 3.3 dispone que la presencia en la muestra de alguna de las sustancias controladas incluidas dentro de las clasificaciones del Artículo 202 de la Ley Núm. 4-1971 se dará considerada como un resultado positivo.** En específico, la Sección 3.3 del referido reglamento establece que “[d]e obtener un resultado positivo el Oficial de Enlace se comunicará con el aspirante a candidato(a) independiente y le informará el derecho a solicitar un análisis de corroboración por un Médico Revisor Oficial”. Cónsono con el reglamento, ese Médico Revisor Oficial entrevistará al aspirante para una evaluación médica del caso. Cabe destacar que el propio Reglamento de pruebas de sustancias controladas dispone que “[l]os resultados positivos certificados por el Médico Revisor Oficial serán entregados al Oficial de Enlace, quien preservará la confidencialidad de éstos”. **Además, un resultado positivo descalificaría al aspirante y de este no estar conforme con tal determinación, podrá recurrir ante la CEE en un término**

de cinco días laborables para solicitar un análisis de corroboración por un Médico Revisor. (Énfasis suplido).

2. Requisito de certificación de deudas contributivas y documentos relacionados

Otro de los requisitos para que un aspirante nominado por un partido político o el ciudadano independiente no afiliado puedan ser calificados como candidatos a cargos públicos electivos es, en el caso particular de candidatos a legisladores, presentar “las copias certificadas de las planillas de contribución sobre ingresos de los últimos diez (10) años o copia timbrada por el Departamento de Hacienda”. (16 LPRA sec. 4612). Además, debe presentar “la certificación del Secretario de Hacienda en que haga constar el cumplimiento por parte del Aspirante o Candidato de la obligación de presentar su planilla de contribución sobre ingresos durante los últimos diez (10) años y la certificación de no deuda y de tener una deuda, que se ha acogido a un plan de pago y está cumpliendo con el mismo”. *Íd.*

C. Peticiones de endosos a aspirantes primaristas y candidatos independientes

De acuerdo con el Artículo 7.15 (1) del Código Electoral, la CEE debe reglamentar todo asunto relacionado a las peticiones de endosos. (16 LPRA sec. 4625). Pertinente al caso de autos, tanto el Artículo 7.15 (1) del Código Electoral, como la Sección 4.11 (8) del Reglamento para la radicación de candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para los aspirantes primaristas como para los **candidatos independientes**, el periodo de presentación de peticiones de endosos comenzará el 1ro de diciembre de 2023 y concluirá a las 12:00 P.M. del 15 de febrero de 2024. *Íd.* Además, el Código Electoral dispone “[l]os endosos requeridos por esta Ley deberán ser recibidos y remitidos a la Comisión desde la certificación de la candidatura por el partido político **o desde que se solicita una candidatura independiente** hasta el 15 de febrero del año de las Elecciones Generales”. *Íd.* (Énfasis nuestro).

D. Doctrina de incuria

La incuria ha sido definida como “dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, la cual en conjunto con el transcurso del tiempo y en otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad”. *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30 (2000). Al adjudicar esta defensa, además del transcurso del tiempo, se deben considerar otras circunstancias, tales como la justificación, si alguna, de la demora incurrida, el perjuicio que ésta acarrea y el efecto sobre intereses privados o públicos involucrados. *Rivera v. Depto. de Servicios Sociales*, 132 DPR 240 (1992).

La doctrina de incuria no opera como un simple término prescriptivo. De ordinario, la aplicación de la doctrina requerirá que al demandado se le haya puesto en desventaja por razón del tiempo transcurrido. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982). Precizando los parámetros del ámbito operativo de la doctrina de incuria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que: “(e)n dicha doctrina no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso instado. Circunstancias tales como: (i) la justificación, si alguna, de la demora incurrida; (ii) el perjuicio que ésta acarrea; y (iii) el efecto sobre los intereses privados o públicos involucrados. Asimismo, cada caso deberá ser examinado a la luz de los hechos y circunstancias particulares”. *Pérez, Pelot, v. J.A.S.A.P.*, 139 DPR 588 (1995).

Los casos deberán ser examinados a la luz de sus hechos y circunstancias particulares, considerando, además, que “[s]obre todo es preciso tener en cuenta los méritos y demás circunstancias del caso específico, ya que la doctrina de incuria sigue vinculada a la idea fundamental de la equidad: se acude a la ‘razón’ y a la ‘conciencia’ para encontrar soluciones justas, apartándose del rigorismo intransigente de los términos fatales”. *Pueblo v. Valentín*, 135 DPR 245 (1994).

E. Doctrina de actos propios

Según ha reiterado nuestro Tribunal Supremo, el Artículo 7 del Código Civil de 1930 (31 LPRA ant. sec. 7), les permitía a los tribunales acudir a principios generales del derecho basados en equidad para atender las controversias que tengan ante su consideración, cuando no hubiese ley aplicable al caso. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 171-172 (2012). A partir de ello, se incorporó a nuestra jurisprudencia la regla de que nadie puede ir en contra de sus propios actos. *Íd.* Esta regla se conoce también como la doctrina de actos propios. Su fundamento se encuentra en el entendimiento de que la buena fe se exige en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones. *Íd.*, pág. 172.

La aplicación de la doctrina de los actos propios depende de los siguientes elementos: (a) una conducta determinada de un sujeto; (b) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás; y (c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada. *Int. General Electric v. Concrete Builders*, 104 DPR 871, 878 (1976); *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1010-1011 (2010). El Tribunal Supremo ha sido enfático en que “la raíz de la doctrina de actos propios se

encuentra en el principio general de derecho que exige proceder de buena fe. A nadie le es lícito obrar contra sus actos. Tampoco puede asumir una conducta contradictoria a una actuación previa que generó expectativas en quien confió en ese obrar”. *Domenech Fernández v. Integration Corporate*, 187 DPR 595, 621 (2013); *Int. General Electric v. Concrete Builders*, *supra*, pág. 876.

Cabe destacar que, como regla general, la doctrina de actos propios no aplica a las relaciones de partes privadas frente al Gobierno. *O.C.S. v. Universal*, 187 DPR 164, 174 (2012). Únicamente “bajo circunstancias apropiadas, un demandante pue[d]e invocar contra el Estado la doctrina de los actos propios, impedimento en equidad y de buena fe”. *Íd.* Esto implica que se excluyen de la doctrina de actos propios “aquellas situaciones en las que se ven lesionados el interés y la política pública del Estado, así como los estatutos especiales promulgados en pro del orden público”. *Íd.*

F. Derecho al voto y la intención del electorado

El derecho al voto no solo se refiere al derecho del elector a votar en las elecciones, sino que “abarca el derecho a que se incluyan en las papeletas las opciones que reflejan las corrientes políticas contemporáneas del elector”. *P.A.C. v. E.L.A.*, 150 DPR 359, 372 (2000). Así pues, es fundamental el derecho a votar de una forma determinada y el derecho a formar agrupaciones para propósitos políticos a través de una papeleta electoral. *Íd.* Sin embargo, este derecho no es absoluto ya que le corresponde a la Asamblea Legislativa determinar y reglamentar todo lo concerniente al proceso electoral, inclusive a los partidos políticos y las candidaturas. *Íd.*, pág. 373. En otras palabras, la Asamblea Legislativa es la que “tiene la facultad y la obligación de aprobar aquella reglamentación que, sin obstaculizar innecesariamente el derecho al voto en todas sus dimensiones, propenda a la realización de un proceso electoral justo, ordenado, libre de fraude, honesto e íntegro”. *Íd.*

Asimismo, es de importancia precisar que los estados tienen la facultad de reglamentar los requisitos necesarios para tener acceso a la papeleta electoral. Claro está, este poder no es absoluto y los mecanismos de reglamentación que use el Estado no pueden excluir a ciertas clases de candidatos del proceso electoral. *Íd.*, pág. 387. Por lo tanto, las disposiciones sobre acceso a la papeleta electoral no pueden restringir de modo innecesario o discriminatorio las oportunidades de un candidato a tener acceso al electorado, ni pueden operar para excluir ciertos tipos de candidatos del proceso electoral. *Íd.*, pág. 388. De este modo, al analizar si hay una restricción indebida para que el candidato pueda figurar en la papeleta electoral, es necesario evaluar si ese candidato, ejerciendo una diligencia razonable, puede cumplir con los requerimientos impuestos por el Estado. *Íd.*, pág. 389.

Ahora bien, sobre la intención del elector, “esta es una regla de interpretación para situaciones no anticipadas o imprevistas por el legislador o donde haya ambigüedad en el ordenamiento jurídico aplicable; circunstancias donde la aplicación literal de una norma de adjudicación pueda frustrar el derecho al voto y para no anular el sufragio emitido en caso de que el elector no siga alguna instrucción de forma”. *Rodríguez Ramos v. Comisión Estatal de Elecciones*, 206 DPR 16, 31 (2021).

IV. CONCLUSIONES DE DERECHO

El tribunal es consciente y ha brindado mucho peso y consideración al interés de Molina Pérez de servir al pueblo de Puerto Rico y aspirar a una candidatura independiente al Senado por Acumulación para adelantar las causas que defiende. Asimismo, estamos obligados a observar el lenguaje claro y específico de la Constitución, leyes y reglamentaciones aplicables a las controversias ante nuestra consideración.

Para explicar e ilustrar a todas las personas que puedan leer este escrito, aun cuando la postura de ambas partes tengan la simpatía de diferentes sectores de nuestra sociedad, la discreción del tribunal es limitada cuando la letra de la ley no tiene ambigüedades y su lenguaje es sencillo, los tribunales no están autorizados a eliminar de su texto cualquier disposición que parezca desfavorecer a una parte. Véase, *Cancio, Ex parte*, 161 DPR 479, 490 (2004). Después de todo, en materia de derecho electoral, el derecho al voto no es absoluto y corresponde a la Asamblea Legislativa, en el ejercicio del mandato constitucional, determinar y reglamentar todo lo concerniente al proceso electoral, incluidas las candidaturas. *P.A.C. v. E.L.A., supra*, pág. 373. También es necesario colocar a los tribunales en alzada en posición de poder realizar su función revisora protegiendo así el derecho de todas las partes, el interés público y la función que desempeñamos.

Dicho lo anterior, nos corresponde determinar ¿Molina Pérez no entregó todos los documentos requeridos por la ley y su reglamento para la candidatura independiente a Senador por Acumulación? Respondemos en la afirmativa. ¿Molina Pérez no cumplió con los requisitos de ley y reglamentarios para las pruebas de sustancias controladas mandatadas por el Código Electoral? Respondemos en la afirmativa. ¿Actuó correctamente la CEE al emitir una determinación de no certificar a Molina Pérez para aspirar a la candidatura independiente al Senado por Acumulación, toda vez que este no presentó la totalidad de los documentos requeridos y su prueba de detección de sustancias controladas estaba incompleta? Respondemos en la afirmativa. Veamos;

Como indicáramos previamente, para explicar e ilustrar a todas las personas que puedan leer este escrito y no son conocedores del derecho, a modo

de ejemplo, conforme a los hechos alegados por Molina Pérez, sería como si cualquier ciudadano fuera a solicitar su licencia de conducir, en este caso una candidatura; no presenta todos los documentos que se requieren para poder tomar el examen de conducir; en este caso no presenta todos los documentos que se requieren para radicar una candidatura; y sin haber entregado todos los documentos, toma el examen de conducir y lo aprueba, en este caso sin entregar todos los documentos recoge y completa los endosos; y luego no le conceden la licencia de conducir porque no ha entregado todos los documentos, en este caso no lo certifican como candidato por no haber entregado todos los documentos. Entonces exige que tiene derecho a que le otorguen la licencia de conducir, en este caso que lo certifiquen como candidato, a pesar de no haber entregado todos los documentos requeridos por ley y reglamentos. ¿Es eso jurídicamente posible? Respondemos que No.

Antes de entrar en los méritos de la controversia, es importante aclarar que este Tribunal tiene la facultad de revisar la determinación de la CEE al amparo del Artículo 13.2 del Código Electoral, *supra*, pero dando especial deferencia a la CEE como organismo administrativo con mayor conocimiento y pericia en asuntos electorales, de acuerdo con el Artículo 13.1(2)(a) del Código Electoral, *supra*. Esto implica que este Tribunal no intervendrá ni pasará juicio sobre la determinación de la CEE, a menos que se trate de una actuación irrazonable, ilegal, arbitraria o que lacere los derechos constitucionales de la parte peticionaria. Véase, *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, pág. 892.

Para explicar e ilustrar, resulta importante destacar ciertos hechos incontrovertidos que surgen de la prueba y los argumentos presentados por las partes en la *Vista Argumentativa* efectuada el pasado 23 de febrero de 2024. Surge que el 30 de diciembre de 2023, la CEE envió un correo electrónico a Molina Pérez indicándole que su notificación de intención de candidatura fue enviada exitosamente a la agencia. Además, el correo electrónico contenía un listado de los documentos requeridos por ley que debía presentar Molina Pérez para continuar con el proceso de certificación. Posteriormente, el 3 de enero de 2024, la CEE envió otro correo electrónico a Molina Pérez en el que se le indicó que su notificación de intención de candidatura fue aceptada condicionalmente debido a que tenía documentos en trámite. En ese correo electrónico, se hace la salvedad de que Molina Pérez debe entregar la documentación en o antes de la fecha establecida por la CEE. Por otra parte, el 29 de diciembre de 2023 a las 8:56 A.M., Molina Pérez recibió la orientación a aspirantes a candidatos independientes sobre el manejo de las pruebas para la detección de sustancias controladas, en la cual se le instruyó a cumplir con el Reglamento de pruebas de sustancias controladas. Igualmente, en esa misma fecha se le entregó a Molina Pérez el referido para administrarse las pruebas, entiéndase el formulario

de “Autorización para Realizar Pruebas de Sustancias Controladas para Aspirantes a Candidaturas Independientes”, ordenándole una prueba de orina. Posteriormente, el 2 de enero de 2024, Molina Pérez se realizó una prueba para la detección de sustancias controladas, “Panel 3”.

De la copia certificada del expediente que tiene la CEE de Molina Pérez y entregada al Tribunal por estipulación de las partes surge que **al 2 de enero de 2024 este entregó los siguientes documentos:** Formulario informativo para aspirantes a puestos electivos firmado y juramentado ante notario público; Certificación de Radicación de Planillas para planillas radicadas desde el 2018 hasta el 2022; Plan de pago con el Departamento de Hacienda aprobado; Copias certificadas de planillas 2022, 2021, 2020 y 2017; Certificación negativa de propiedad mueble; Certificado negativo de antecedentes penales; Certificación de cumplimiento con la Oficina del Contralor Electoral. De la misma copia certificada del expediente de Molina Pérez surge que **al 30 de enero de 2024 este entregó los siguientes documentos:** Copias certificadas de planillas 2013, 2014, 2015, 2016, 2018. De la misma copia certificada del expediente de Molina Pérez surge que **al 23 de enero de 2024 este entregó los siguientes documentos:** Copia certificada de planilla 2019; Certificación de deuda por todos los conceptos del CRIM. De la misma copia certificada del expediente de Molina Pérez surge que **al 31 de enero de 2024 este entregó los siguientes documentos:** Certificación de Radicación de Planillas para planillas radicadas desde el 2013 hasta el 2022; Certificación de Deuda del Departamento de Hacienda.

a. Doctrina de Actos Propios

En su *Recurso de Revisión*, Molina Pérez aludió a la doctrina de actos propios para exponer que la CEE accedió, permitió o al menos validó su proceso de intención de candidatura al aceptar la documentación recibida el 2 de enero de 2024 y acompañarle durante todo su recogido de endosos. Por otro lado, la CEE planteó que la única actuación de su parte fue proveer todas las oportunidades para que Molina Pérez pudiera completar su solicitud para ser candidato. La CEE alegó que se le permitió a Molina Pérez comenzar con el recogido de sus endosos antes de completar la documentación requerida pues así lo obliga el Artículo 7.15, inciso (5) del Código Electoral. Añadió la CEE que, si se creó alguna expectativa, ello es atribuible a Molina Pérez quien escogió no cumplir con la totalidad de los requisitos necesarios para ser certificado como candidato.

De igual manera, la Comisionada del PNP argumentó que ni el derecho, ni las circunstancias permiten la aplicación de la doctrina de actos propios. Esto pues el mismo personal de la CEE le advirtió a Molina Pérez que su intención de

candidatura había sido aceptada condicionado a que presentara los documentos que faltaban, pero estos no fueron entregados dentro del término permitido. Por su parte, el Comisionado del PIP argumentó que este caso presenta las condiciones apropiadas para invocar y aplicar la doctrina de actos propios. Esto ya que, una vez Molina Pérez entregó su intención de candidatura, la CEE le concedió acceso a notificar a los funcionarios que recogieran sus endosos, y estos llevaron a cabo el proceso y cumplieron con la totalidad de estos. No les asiste la razón.

Analizando la controversia, se sabe que la doctrina de actos propios no aplica de forma general a las relaciones de partes privadas frente al Gobierno. *O.C.S. v. Universal, supra*, pág. 174. El objetivo de su inaplicabilidad es proteger el interés y la política pública. *Íd.* No obstante, aun en el escenario de que la figura de actos propios aplicase por vía de excepción, el Código Electoral y su reglamentación aplicable justifican la actuación de la CEE de permitir el recogido de endosos previo a la certificación de Molina Pérez como candidato independiente. Esto pues el Artículo 7.15, quinto inciso, del Código Electoral, así como la Sección 4.11(8) del Reglamento para la radicación de candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes dispone que los endosos requeridos deben ser recibidos y remitidos a la CEE desde la certificación de la candidatura por el partido político **o desde que se solicita la candidatura independiente.** (Énfasis nuestro). (16 LPRA sec. 4625).

Por consiguiente, queda claro que la intención del legislador fue permitir el recogido de endosos mientras se lleva a cabo el proceso de solicitud de candidatura. Ello es totalmente lógico, pues si el candidato tuviese que esperar a su certificación para el recogido de los endosos, entonces tendría la limitación de que se le reduce el tiempo de recoger endosos por el término que demore la CEE en evaluarle y certificarle como candidato. Debemos recordar que la doctrina de actos propios depende de los siguientes elementos: (a) una conducta determinada de un sujeto; (b) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás; y (c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada. *Int. General Electric v. Concrete Builders, supra*, pág. 878. A base de estos requisitos no podemos concluir que permitir el recogido de endosos, según dispone la ley, creara algún tipo de expectativa de certificación de Molina Pérez como candidato independiente, especialmente cuando es de conocimiento público y por experiencia previa como candidato independiente, aceptado por este mismo en la *Vista Argumentativa*, que tenía que cumplir con todos los requisitos del Artículo 7.2 del Código Electoral y su reglamentación.

b. Doctrina de incuria

Por otra parte, Molina Pérez alegó que en este caso es de aplicabilidad la doctrina de incuria por la morosidad con la que actuó la CEE para señalar que desde el día 2 de enero de 2024, este no cumplió con entregar la certificación de que los documentos faltantes estaban en trámite. Por su parte, la CEE indicó que se le brindó oportunidad a Molina Pérez para que presentara evidencia de cumplir con un requisito esencial y subsanara las deficiencias en su expediente. Según la CEE, fue Molina Pérez quien actuó con dejadez al no proveer la evidencia requerida para acreditar haber cumplido con los requisitos para ser certificado. Asimismo, cabe destacar que, en la *Vista argumentativa*, la CEE planteó que no es su deber llevar de la mano al candidato para que entregue toda la documentación, sino que la CEE funge como un ente evaluador de los documentos entregados por el solicitante.

Somos del criterio que los hechos y circunstancias particulares de este caso no permiten la aplicación de la doctrina de incuria por parte del Estado. Sabido es que la aplicación de la doctrina de incuria requiere que al demandado se le haya puesto en desventaja por razón del tiempo transcurrido. *Hernández Agosto v. Romero Barceló, supra*. De la misma manera, bajo la doctrina de incuria también se deben evaluar circunstancias como la justificación, si alguna, de la demora incurrida, el perjuicio que esta acarrea, y el efecto sobre los intereses privados o públicos involucrados. *Pérez, Pellot, v. J.A.S.A.P., supra*. En el caso de autos, es de conocimiento general y aceptado por Molina Pérez en la *Vista Argumentativa* que ya ha pasado anteriormente por el proceso de solicitar su certificación como candidato independiente ante la CEE. Por lo tanto, posee experiencia y conocimiento de los requisitos de ley y reglamentarios que debía cumplir. Aun cuando Molina Pérez alega que la CEE no le alertó de la entrega de las certificaciones de los documentos en trámite solicitados por este ante las agencias concernidas, lo cierto es que este firmó que fue debidamente orientado del proceso y existe un mandato de ley que este debía cumplir, entiéndase el Artículo 7.2(5)(e). A lo anterior, aplica el aforismo conocido de que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento.

Lo especialmente perturbador es que expirado el termino de ley para la radicación de candidaturas, la CEE permitiera avanzar el proceso de la solicitud de certificación de candidatura independiente de Molina Pérez ante la ausencia de la certificación y/o resultado de haberse realizado la prueba de dopaje dentro de las veinticuatro (24) horas y las certificaciones de los documentos en trámite, cuando precisamente la razón por mandato de la ley y reglamento de tal evidencia es demostrar que toda la documentación se solicitó antes del 2 de enero de 2024 y la prueba de detección de sustancias controladas se realizó

dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse entregado el referido, que venció el 30 de enero de 2024.

Asimismo, que el 3 de enero de 2024 la CEE aceptara condicionalmente la candidatura de Molina Pérez sin conocer si en efecto este había solicitado la totalidad de los documentos antes de la fecha dispuesta por ley y reglamento, y ya conocía que no se había cumplido con el requisito de la prueba de detección de sustancias controladas dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse entregado el referido. No obstante, ante esas anomalías el tribunal no tiene discreción para pasar por alto la letra clara y sencilla de la ley y el reglamento respecto al requisito de la entrega de evidencia de que los documentos que falten al momento de presentar la radicación de la candidatura se solicitaron antes del cierre del periodo para la radicación de candidaturas del 2 de enero de 2024, así como el incumplimiento de las reglamentaciones sobre las pruebas de sustancias controladas. Ante ello, el tribunal está impedido de sustituir el criterio de la CEE, de cambiar o de algún modo evadir disposiciones claras e inequívocas que surgen del Código Electoral y sus reglamentos.

c. La intención del elector

Además, alega Molina Pérez que el recogido y posterior validación de endosos manifiesta la intención del electorado, lo cual reviste de una protección constitucional. Según expresó, al haber ocurrido todo el proceso de recogido y validación de endosos, se levanta automáticamente una garantía de veracidad de la intención del elector y se protege la pureza en el procedimiento de inscripción del candidato. A este reclamo se unió el Comisionado del PIP, sin ningún fundamento en derecho por el cual no se debe otorgar igual protección de las leyes a todos los candidatos que cumplieron con la ley y el reglamento. Resta por decir que la intención del elector “es una regla de interpretación para situaciones no anticipadas o imprevistas por el legislador o donde haya ambigüedad en el ordenamiento jurídico aplicable; circunstancias donde la aplicación literal de una norma de adjudicación pueda frustrar el derecho al voto [...]”. *Rodríguez Ramos v. Comisión Estatal de Elecciones, supra*, pág. 31. Como se mencionó anteriormente, el recogido de endosos previo a la certificación de Molina Pérez como candidato es permisible según dispone el propio Código Electoral y su reglamento en su Artículo 7.15 y la Sección 4.11(8) del Reglamento para la radicación de candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes. Recordemos que el derecho al voto no es absoluto y le corresponde a la Asamblea Legislativa determinar y reglamentar todo lo concerniente al proceso electoral. *P.A.C. v. E.L.A., supra*, pág. 373.

Se recalca que el tribunal no debe intervenir con una determinación de la agencia cuando no haya alguna actuación irrazonable, ilegal, arbitraria

o que lacere derechos constitucionales de alguna parte. Al ejercer su derecho regulador, la Asamblea Legislativa responde a unos intereses razonables y legítimos.

En conclusión, la CEE actuó conforme al mandato constitucional, la ley y el reglamento aplicable, por lo que no se está lacerando la intención del elector y por el contrario se está protegiendo al garantizar que todos los candidatos certificados compitan en igualdad de condiciones. De igual manera, no existe ningún fundamento en derecho que permita al tribunal dar más peso al interés de los electores que respaldaron a Molina Pérez versus el interés de los electores de los candidatos que no cumplieron con la cuota de endosos y no fueron certificados. **Después de todo, estamos obligados a velar por la igual protección de las leyes, tratar a los candidatos en igualdad de condiciones y evitar que se mine la confianza del pueblo en el sistema electoral.**

d. Requisito de prueba de detección de sustancias controladas

Resalta que la CEE señaló que Molina Pérez incumplió con el requisito de realizarse la prueba de detección de sustancias controladas en un término no mayor de veinticuatro (24) horas desde que se le entregó el referido de la autorización para realizarse la prueba de orina de sustancias controladas. Ello ya que Molina Pérez recibió el referido de autorización el 29 de diciembre de 2023 y se realizó la prueba el 2 de enero de 2024. En la *Vista Argumentativa*, Molina Pérez aceptó haberse realizado la prueba luego de las veinticuatro (24) horas que mandata la ley y el reglamento, aceptando así que en efecto recibió la orientación [Exhibit 5] y el referido [Anejo 3 de la *Oposición [...]* el 29 de diciembre de 2023 y se la realizó el 2 de enero de 2024 [Anejo 1 de la *Moción en Cumplimiento de Orden [...]*]. De igual manera, Molina Pérez aludió a que el término de veinticuatro (24) horas no es un término fatal, sino uno de estricto cumplimiento que pudiera y fue prorrogado por la propia agencia. En la alternativa, Molina Pérez manifestó que la CEE actuó contra sus leyes, reglamentos y actos propios al certificar a otros candidatos independientes que no cumplieron con el término de veinticuatro (24) horas para hacerse la prueba.

El tribunal, en la *Vista Argumentativa*, manifestó la posibilidad de poder intervenir para subsanar el incumplimiento con el requisito de las veinticuatro (24) horas. No obstante, analizado el Código Electoral y la reglamentación aplicable, enfatizamos que cuando la letra de la ley es clara y libre de ambigüedades, el tribunal no tiene discreción para modificarla o ignorarla. A esos efectos, la Sección 3.1 del Reglamento de pruebas de sustancias controladas que les aplica a todos los candidatos, incluyendo a Molina Pérez, establece, en lo pertinente, que el aspirante “tendrá veinticuatro (24) horas para realizarse la prueba”. Aun cuando este término fuera prorrogable, lo cual no surge del

reglamento, lo cierto es que no hay evidencia alguna de que en efecto se concedió una prórroga para la realización de la prueba. Así pues, teniendo la Autorización fecha del 29 de diciembre de 2023, era obligatorio hacerse la prueba al día 30 de diciembre de 2023. No obstante, Molina Pérez se realizó la prueba el 2 de enero de 2024, esto es, fuera del término de las veinticuatro (24) horas. Asimismo, en este caso no hay espacio para argumentar que como el 30 de diciembre de 2023 era un sábado, se debía esperar al siguiente día laborable para hacerse la prueba. Esto pues es de conocimiento general que hay laboratorios de turno alrededor de todo Puerto Rico para ofrecer sus servicios los sábados y la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como la Ley para reglamentar las pruebas para la detección de sustancias controladas en el empleo en el sector público, autoriza para que se puedan realizar pruebas en el Instituto de Ciencias Forenses, el cual es de conocimiento público que opera los siete días de la semana.

Por otro lado, la Sección 1.5 del Reglamento de pruebas de sustancias controladas dispone que sustancia controlada es aquella comprendida en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4-1971, conocida como la Ley de sustancias controladas de Puerto Rico, lo cual incluye **opioides, cocaína, y cannabinoides**. De esta forma, un aspirante que solicita ser certificado como candidato a un cargo público debe cumplir con el requisito de realizarse una prueba de detección de opioides, cocaína y marihuana. Este tipo de prueba se le conoce como el **Panel de Drogas 5**. En el caso de Molina Pérez, los resultados de la prueba presentados por este a la CEE certifican que este solo se realizó las pruebas del **Panel de Drogas 3** para cocaína y opioides, y no se realizó la prueba de marihuana.

Así surge de la hoja de resultados emitida y notificada a la CEE por el laboratorio seleccionado por Molina Pérez. La prueba de sustancias controladas del Panel de Drogas 3 que se realizó Molina Pérez no cumple con los requisitos de ley y reglamentarios de la CEE para candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes. De otra parte, Molina Pérez alegó que el resultado de la prueba de marihuana es irrelevante e innecesario toda vez que está autorizado por el Departamento de Salud y la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal como paciente de cannabis medicinal. Según añadió en su *Oposición [...]*, el requerimiento de la prueba de marihuana lacera su derecho constitucional a la intimidad y privacidad, al intentar discriminarlo por ser un paciente debidamente autorizado por ley. No le asiste la razón.

La Ley Núm. 42 del 9 de julio de 2017, según enmendada, conocida como la Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”) (24 LPRA sec. 2621 *et seq.*), creó un marco legal para atender el cannabis medicinal. Según esta ley,

solamente las personas con una identificación emitida conforme a la ley podrán acudir a los dispensarios para la compra de cannabis. De este modo, el Artículo 10 de la Ley Núm. 42-2017 autoriza el uso medicinal del cannabis siempre y cuando sea recomendado por un médico autorizado y la persona lleve consigo la identificación con foto emitida por la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal. (24 LPRC sec. 2623b). Por otro lado, el Artículo 8 de la Ley Núm. 42-2017 (24 LPRC sec. 2623), reafirma la prohibición del uso recreacional del cannabis en Puerto Rico. Allí se dispone que **“Si alguna persona actúa fuera del marco de esta Ley y los reglamentos que se promulguen a tenor con la misma, responderá criminalmente conforme a las leyes penales aplicables y estará expuesto a cualquier sanción civil y administrativa aplicable.” (énfasis suplido)**. En el Artículo 9 de la Ley Núm. 42-2017 (24 LPRC sec. 2623 a) dispone que “se prohíbe terminantemente el consumo de cannabis mediante el acto de fumar. Cualquier persona que utilice el cannabis para fines recreativos será sancionada conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 4, supra, y cualesquiera otras. El cannabis medicinal no podrá ser utilizado como herramienta para el uso recreacional, sino que se limitará exclusivamente a su uso médico autorizado.”

Este Tribunal pudo observar los documentos anejados por Molina Pérez en su *Oposición* [...] y no puede desatender el hecho de que la autorización expedida por el Departamento de Salud a Molina Pérez para el uso de cannabis medicinal no estaba vigente al 2 de enero de 2024, fecha que se certificó a la CEE que se realizó la prueba de detección de sustancias controladas ordenada por la CEE como parte de los requisitos de ley y reglamentarios de su solicitud como candidato independiente al Senado por Acumulación. Así surge del expediente que la última licencia de Molina Pérez fue emitida el 14 de enero de 2024 y la licencia anterior había expirado el 21 de diciembre de 2023. Aún en el escenario de que la licencia como paciente de cannabis medicinal estuviera vigente a la fecha que se ordenó la prueba por la CEE, consideramos importante recordar que el Reglamento de pruebas de sustancias controladas provee un mecanismo para el manejo de los resultados positivos y un procedimiento de revisión. En específico, la Sección 3.3 del referido reglamento establece que “[d]e obtener un resultado positivo el Oficial de Enlace se comunicará con el aspirante a candidato(a) independiente y le informará el derecho a solicitar un análisis de corroboración por un Médico Revisor Oficial”. Cónsono con el reglamento, ese Médico Revisor Oficial entrevistará al aspirante para una evaluación médica del caso. Cabe destacar que el propio Reglamento de pruebas de sustancias controladas dispone que “[l]os resultados positivos certificados por el Médico Revisor Oficial serán entregados al Oficial de Enlace, quien preservará la confidencialidad de éstos”.

Como vemos, el Reglamento de pruebas de sustancias controladas provee específicamente todo un andamiaje, de lo que procede cuando hay un resultado positivo preservando la confidencialidad y todos los derechos a un debido proceso de ley del candidato. Por consiguiente, Molina Pérez tenía el deber de realizarse la prueba de detección de marihuana conforme fue ordenado en el referido de la CEE a base de la ley y el reglamento que le aplicaba como aspirante a ser certificado para obtener una candidatura independiente al Senado por Acumulación. Es decir, ante un resultado positivo, este tenía el derecho de solicitar un análisis de corroboración por un Médico Revisor Oficial, quien entrevistará al aspirante para una evaluación médica del caso, en la que podía explicar entonces que es paciente de cannabis medicinal, presentando la debida evidencia de ello para ser evaluada conforme a la ley y el reglamento por el Médico Revisor. Su derecho a la intimidad y privacidad no se vería lacerado con tal acción, toda vez que el Oficial de Enlace tiene la obligación de preservar la confidencialidad de los resultados positivos según establece el propio reglamento.

A parte de lo anterior, hay que señalar que en ningún momento se ha evidenciado que el laboratorio seleccionado por Molina Pérez cumple con los parámetros establecidos en el Artículo 7.2(5)(a) del Código Electoral y el Reglamento de pruebas de sustancias controladas. Esto implica que se debió haber puesto al Tribunal en condición para saber si el laboratorio está debidamente autorizado y licenciado por el Departamento de Salud y que utilizó las guías y parámetros establecidos por el “*National Institute of Drug Abuse*” (NIDA) al procesar la prueba de detección de sustancias controladas de Molina Pérez conforme al mandato del Código Electoral y el reglamento.

Por otra parte, hiere la retina, que un laboratorio que alegadamente se dedica a realizar pruebas de sustancias controladas haya realizado las pruebas de Molina Pérez a sabiendas que el referido de la CEE para esa prueba tenía una vigencia de veinticuatro (24) horas y estaba caducado a la fecha en que estos realizaron las mismas a Molina Pérez. Lo que correspondía era que le notificaran a Molina Pérez que debía solicitar un nuevo referido que estuviera vigente para poderse realizar la prueba. También surge que el laboratorio ignoró que el referido era para realizarse una prueba de “Panel 5” y le realizó una prueba de “Panel 3”. Lo anterior surge clara e inequívocamente del documento emitido y entregado a Molina Pérez de Autorización para Realizar Pruebas de Sustancias Controladas para Aspirantes a Candidaturas Independientes, en su parte pertinente indica que autoriza a que se le realicen las pruebas según lo dispone el Artículo 7.2(5)(a) del Código Electoral, y su reglamentación vigente, antes discutida, que fue completado en su Parte B por el laboratorio y del resultado de la prueba notificado por estos a la CEE el 2 de enero de 2024.

La Regla 110 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI R. 110, dispone que la parte demandante tiene la obligación de probar su Demanda mediante la presentación de evidencia que sustente cada una de sus reclamaciones. Dicha Regla, esboza los criterios que debe tomar en consideración el juzgador de hechos al evaluar y aquilatar la prueba presentada por las partes. Así pues, el inciso (A) dispone que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes; y el inciso (B) dispone que la obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión en controversia. Por su parte, el inciso (F) dispone que en los casos civiles la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad.

“En una acción civil, el peso de la prueba lo tiene el demandante o reclamante, pues de no presentar evidencia suficiente en derecho, la situación original que da base a la reclamación no sufriría cambio. Por ejemplo, no recibiría compensación. Resultaría vencida. La parte demandante debe probar su caso convenciendo al juzgador mediante la preponderancia de las pruebas. Esto significa que su versión sobre los hechos fue la más probable que ocurriera”. R. Emmanuelli, Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño: Nuevas Reglas de Evidencia 2010, Ediciones Situm, Inc., 2010, págs. 120-121.

Nos comenta el profesor Ernesto Chiesa que en casos civiles:

Prevalece la parte que llevó al ánimo del juzgador la mayor probabilidad de cómo ocurrieron los hechos o cuáles son los hechos. ... **“Posible”** es todo lo que no implica contradicción, que en el campo de los hechos puede ser casi cualquier cosa. Lo **“probable”** tiene connotaciones cuantitativas, es lo que supera el 50% de probabilidad en sentido matemático, es el “more likely than not”, no es lo que meramente pudo haber ocurrido.

E. L. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, República Dominicana, Publicaciones JTS, 1998, Tomo II, pág. 1233. Véase además Rodríguez v. Ponce Cement, 98 DPR 201 (1969); Cotto v. CM Ins. Co., 116 DPR 644, 650, 651, (1985).

e. Igual protección de las leyes

Por último, en su *Oposición* [...], Molina Pérez sostuvo que hay un trato discriminatorio y en clara violación al derecho constitucional a la igual protección de las leyes ya que la CEE solamente aprobó un reglamento exclusivamente para los candidatos que no pertenecen a partidos políticos. Añadió que la CEE le brinda un trato distinto o preferencial a aquellos candidatos o aspirantes que por el mero hecho de pertenecer a un partido político se rigen por unas reglas que no le aplican a los candidatos o aspirantes independientes. No le asiste la razón.

El Artículo 7.2 del Código Electoral y la Sección 4.11 del Reglamento para la radicación de candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes coloca en igualdad de condiciones a los aspirantes a candidaturas de partidos políticos y a los aspirantes a candidatos independientes. En estos, se enumeran todos los documentos y requisitos de ley y reglamento que tienen que cumplir los candidatos por partidos políticos y los candidatos independientes, al observar los mismos, se puede apreciar que son exactamente idénticos para ambos grupos.

En particular, la Sección 4.11 (6) del Reglamento para la radicación de candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes sobre las pruebas de detección de sustancias controladas requiere el “certificado de laboratorio clínico licenciado con los resultados de la prueba para la detección de sustancias controladas, **requeridas por la Comisión a petición del Partido Político al que pertenezca el(la) aspirante, del mismo tipo al requerido al candidato o candidata independiente para el mismo cargo.** Lo(a)s candidato(a)s independientes deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento para establecer el Procedimiento para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas a los Aspirantes a Candidatos Independientes”.

Referente a la diferencia entre los partidos políticos y las agrupaciones políticas en vías de inscripción, el Tribunal Supremo ha establecido que “[n]o es hasta el momento en que la agrupación política ha satisfecho todos los requisitos exigidos por las leyes electorales para su inscripción que se convierte en acreedora de un trato igual a los partidos tradicionales”. *P.A.C. v. E.L.A., supra*, pág. 380. De hecho, en cuanto a los requisitos de inscripción impuestos por el Estado, las agrupaciones políticas que aspiran a convertirse en partidos nuevos, así como los candidatos independientes, no están similarmente situados que los partidos establecidos. *Íd.* Por consiguiente, podría decirse que no es hasta que un aspirante a candidato independiente cumple con todos los requisitos de inscripción impuestos por la Asamblea Legislativa que es acreedora de un trato igual al de los partidos políticos.

En conclusión, ante la letra clara y libre de ambigüedades del Código Electoral y su reglamentación aplicable y los hechos no controvertidos y aceptados por el propio Molina Pérez de que nunca presentó las certificaciones de que la documentación requerida estaba en trámite y de que no se realizó la prueba de detección de sustancias controladas completa y en el término de veinticuatro (24) horas, este tribunal no tiene discreción y se ve obligado a resolver que Molina Pérez no cumplió con todos los requisitos para ser certificado como candidato independiente al Senado por Acumulación. Molina Pérez debía entregar la evidencia de que había solicitado toda la documentación que faltaba en o antes del 2 de enero de 2024, según mandata la ley. De igual forma, Molina

Pérez incumplió con el requisito de realizarse la prueba de detección de sustancias controladas “Panel 5” en un término de veinticuatro (24) horas. Reafirmamos que Molina Pérez debió haber presentado los resultados de prueba de detección de opioides, cocaína y marihuana, pero solo presentó los resultados de las pruebas de opioides y cocaína, teniendo así unos resultados incompletos.

De otra parte, a pesar de que puedan entenderse como incongruentes algunas actuaciones de la CEE respecto en el manejo de la radicación y certificación de candidaturas, este Tribunal no tiene discreción para alterar el contenido de la ley o eximir a algún candidato del cumplimiento con las exigencias establecidas por la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su mandato constitucional, en su Artículo VI, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

Enfatizamos que la presente *Sentencia* no debe ser impedimento para que Molina Pérez pueda canalizar sus deseos de servir al pueblo de Puerto Rico, aspirando a una candidatura por nominación directa. Adviértase que de este recibir el favor del pueblo y resultar electo, deberá cumplir en su momento con los requisitos de ley y reglamento, incluyéndose las pruebas de detección de sustancias controladas, Panel de Drogas 5, según requeridas por la CEE, antes de poder ser certificado electo para asumir un cargo público en la Asamblea Legislativa.

Por último, debemos destacar que la CEE, por mandato de ley, se encuentra actualmente compuesta por los Comisionados Electorales propietarios del Partido Nuevo Progresista, Partido Popular Democrático, Partido Independentista Puertorriqueño, Proyecto Dignidad y Movimiento Victoria Ciudadana. Asimismo, **el Artículo 3.2 del Código Electoral les impone a los comisionados propietarios cumplir las disposiciones y los propósitos de esta ley, entiéndase el Código Electoral, aprobar reglamentos y hacer cumplir los reglamentos que emitan, en ánimos de garantizar al pueblo la realización de un proceso electoral justo, ordenado, libre de fraude, honesto e íntegro.**

V. SENTENCIA

Por los fundamentos antes expuestos, se declara **NO HA LUGAR** el *Recurso de revisión* presentado por Molina Pérez y se confirma la determinación final de la CEE emitida el 5 de febrero de 2024.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2024.

**f/RAÚL A. CANDELARIO LÓPEZ
JUEZ SUPERIOR**